

Expediente: 605/25
Carátula: ANTOLIN DULAC LOURDES MARIA C/ LAB 9 S.A.S. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3
Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS
Fecha Depósito: 13/11/2025 - 00:00
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - LAB 9 S.A.S., -DEMANDADO
27432251298 - ANTOLIN DULAC, LOURDES MARIA-ACTOR
27275941447 - MARCOTE, VALERIA CAROLINA-PERITO INFORMATICO
27393601723 - JATIB, ALEJANDRO CAMILO-REPRESENTANTE LEGAL/ADMINISTRADOR
30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 605/25



H105035958260

JUICIO: ANTOLIN DULAC LOURDES MARIA c/ LAB 9 S.A.S. s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N.º: 605/25. Juzgado del Trabajo XII nom

San Miguel de Tucumán, 12 de noviembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el planteo de nulidad deducido en la causa “*Antolin Dulac Lourdes María c/ Lab 9 SAS s/ Cobro de pesos*” que tramita ante este Juzgado del Trabajo de la XII nominación de cuyo estudio,

RESULTA:

El socio gerente de LAB 9 SAS, con el patrocinio letrado de Marina Kotowicz, en fecha 25/08/2025, se apersonó y planteó la nulidad de la pericia practicada en el proceso y de los actos que sean antecedentes inmediatos de la misma.

Afirma que, de acuerdo a lo previsto en el art. 30 inc. 3 y 4 del CPL que regula sobre las medidas preparatorias, debió citarse a su representada para resolver el pedido de la parte actora, pues lo contrario implica violar su derecho de defensa. Expresa que la producción de una pericia en carácter de medida anticipada, sin notificación ni posibilidad de control por la contraparte, implica una violación directa del principio de contradicción y el derecho de defensa consagrado en el art. 18 de la CN. Expone que en la causa se ha realizado una pericia sin participación de la parte demandada, quien se vio privada de ejercer el debido control. Señala que de la lectura de la norma citada resulta evidente que el presupuesto de la norma es que se notifique al demandado para que tenga la posibilidad cierta y concreta de conocer lo que se va a realizar, sin perjuicio que oportunamente pueda impugnar en la etapa oportuna. Indica que en el caso la demandada no participó en la procedencia o no de la pericia, en la fijación de sus puntos, en el control del sorteo y posible recusación del perito. Expone que el perjuicio es patente y el interés en su declaración evidente,

pero además sostiene que al haberse omitido las formas sustanciales del proceso, de nulidad resulta insubsanable y manifiesta, por lo que corresponde sea declarada aún de oficio. Ofrece como prueba las constancias del expediente y formula reserva de caso federal.

En proveído de fecha 27/08/2025 se ordenó correr traslado a la parte actora por el término de tres días y se dispuso la suspensión de los plazos procesales a partir del 25/08/2025.

La parte actora contestó en presentación de fecha 03/09/2025 solicitando el rechazo del pedido de nulidad.

Afirma que la pretensión de la contraparte carece de la demostración de un perjuicio concreto. Asimismo, asegura que la finalidad de la audiencia prevista en el art. 30 del CPL se encuentra plenamente satisfecha con el traslado de la pericia informática por el plazo de tres días, mediante el decreto de fecha 08/08/2025, donde la demandada mantiene intacta la posibilidad de ejercer su defensa en esta etapa procesal: impugnar la pericia, pedir ampliaciones, aclaraciones y formular las reservas que considere necesarias para su oportunidad.

Expresa que la medida practicada revestía el carácter de constatación informática, destinada a resguardar evidencia digital bajo el control de la propia demandada, susceptible de alteración o eliminación y que la urgencia y naturaleza de la medida justificaban su recepción sin previa audiencia, sin que ello importe menoscabo al derecho de defensa el cual fue otorgado con el traslado posterior.

Por otro lado, señala que la demandada no expuso cuál habría sido la defensa que dejó de utilizar o el perjuicio concreto que habría sufrido, limitándose a manifestar posibles actos que hubiera realizado.

Indica que, en el capítulo del código procesal laboral que regula las medidas preparatorias, la inobservancia de las formas no está expresamente sancionada por la ley y que, en caso de duda, debe resolverse en el sentido más favorable al trabajador.

En fecha 19/09/2025 consta el dictamen de la Sra. Agente Fiscal de la II nominación sobre la cuestión suscitada.

Finalmente, en fecha 25/09/2025, se ordenó el pase de las actuaciones para resolver.

CONSIDERANDO:

Como antecedentes relevantes, cabe mencionar que en fecha 30/05/2025, la parte actora solicitó como medida preparatoria la realización de una pericia informática sobre links de páginas web manifestando que dicha solicitud resultaba necesaria a los fines de prevenir la desaparición o eliminación de dichos elementos probatorios.

La medida fue concedida en providencia de fecha 03/06/2025 en virtud de lo cual se ordenó el sorteo de un perito en Sistemas Informáticos del listado que lleva la Sala de Sorteos de la CSJT.

En informe actuarial de fecha 03/06/2025 se dejó constancia que resultó sorteada la Ingeniera Valeria Carolina Marcote, quien aceptó el cargo mediante presentación de fecha 12/06/2025.

En fecha 04/07/2025 la perito presentó el informe, del cual se ordenó correr traslado a la parte actora en fecha 22/07/2025 en su domicilio digital y a Lab 9 SAS en providencia de fecha 08/08/2025 en su domicilio social.

Practicada la notificación correspondiente, se presentó el socio gerente de Lab 9 SAS planteando la nulidad de la medida preparatoria y de todos los actos consecuentes.

Analizadas las posiciones de las partes, adelanto la conclusión de que el planteo de nulidad no puede prosperar.

Cabe recordar que, en el Código Procesal Laboral, las medidas preparatorias se encuentran reguladas en el Título III Capítulo I. El art. 30 inc. 4 especialmente contempla la solicitud de pericias: *“Supuestos de procedencia. Todo aquél que se proponga demandada podrá pedir:...4) Dictamen pericial sobre hechos o cosas sin cuyo conocimiento no puede demandarse o que puedan alterarse o desaparecer por el transcurso del tiempo u otra causa. Estas pericias o dictámenes se recibirán también con citación de la parte contra quien intente oponerse, de la misma forma que en el inciso anterior”*.

En referencia al trámite, el art. 31 del CPL establece: *“En los casos de los incisos 3 y 4 del artículo anterior el juez deberá resolver el pedido con audiencia de partes. La resolución que se dicte será inapelable”*.

En el caso se advierte que la parte actora solicitó la realización de uno de los supuestos que no pueden resolverse inaudita parte y requieren la intervención del potencial demandado.

Tal condición no fue observada lo que constituyó una irregularidad formal en el trámite. Sin embargo, dicha circunstancia no resulta suficiente por sí sola para declarar la nulidad de todo lo actuado.

En este sentido, no debe soslayarse que el sistema de nulidades en nuestro sistema jurídico no es puramente formal, sino que está regido por el principio del interés.

Así, el art. 223 del CPCC de aplicación supletoria prevé: *“Para obtener la declaración de nulidad de un acto procesal es necesario tener interés legítimo. No se declarará nulo un acto irregular cuando su irregularidad no trascienda en perjuicio de la defensa de quien lo pide. La parte que hubiera dado lugar a la nulidad no podrá pedir la invalidez del acto realizado. Tampoco se declarará nulo un acto, pese a su irregularidad, cuando ha cumplido el fin para el cual estaba destinado”*.

De ello se desprende que la nulidad procesal no constituye un fin en sí misma, sino un medio para remediar perjuicios efectivos que comprometan la garantía de defensa en juicio.

No basta la sanción de la ley ni la existencia del vicio para obtener la nulidad del acto; es preciso que ese vicio haya ocasionado perjuicio a la parte que lo invoca, ya que la sanción de nulidad debe tener un fin práctico y no una enunciación meramente teórica.

La posible invalidez de los actos procesales debe examinarse siempre en función de la trascendencia que el pretense vicio presente respecto a la garantía de defensa en juicio y que en el caso dicha garantía está indudablemente afectada.

Así, la Corte Suprema de Justicia provincial ha señalado: *“La nulidad de los actos procesales -atento el principio de instrumentalidad de las formas - requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, por cuanto si se adopta en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia”* (CSJT sentencia nro. 461 de fecha 12/06/1997).

Incluso se ha sostenido que las nulidades absolutas declaradas de oficio también están sometidas al principio de interés (CSJT sentencia nro. 347 de fecha 20/05/1997; sentencia nro. 714 de fecha 23/08/2002; sentencia nro. 598 de fecha 05/08/2014).

Bajo estas premisas, se observa que el planteo del socio gerente de Lab 9 SAS no exhibe ni acredita un agravio concreto y de entidad que justifique la invalidación de los actos cumplidos.

No invocó cuáles serían los puntos de pericia que habría objetado, ni señaló los motivos para la recusación de la profesional interviniente.

Cabe agregar que el sorteo de peritos se realizó conforme lo dispuesto por las Acordadas N°88/2021 y 1535/2021, mediante las cuales se habilitó la realización de los sorteos de manera informática y en forma aleatoria, a través de un software desarrollado por la Dirección de Sistemas del Poder Judicial, lo cual garantiza la transparencia del procedimiento.

En cuanto al control del acto pericial, no se fijó día y hora específicos para la realización de la diligencia. No obstante, la profesional interviniente dejó constancia en su informe de los días en que efectuó su labor.

Cabe destacar que ninguna de las partes -ni la actora ni la entidad Lab9 SAS- tuvo intervención directa en la producción del dictamen, lo que neutraliza cualquier alegato de parcialidad o indefensión.

Además, el resultado del informe fue debidamente notificado a ambas partes, quienes por ello conservan la posibilidad de ejercer su derecho de control pertinente.

Por lo expuesto, apartándome del dictamen de la Sra. Agente Fiscal de la II, concluyo que corresponde rechazar el planteo de nulidad deducido por Lab 9 SAS en mérito a lo considerado. Consecuentemente, firme la presente resolución, corresponde reabrir los términos procesales suspendidos en el punto 6) del proveído de fecha 27/08/2025.

COSTAS: De acuerdo al resultado arribado y el principio objetivo de la derrota corresponde imponer las costas de esta incidencia a LAB9 SAS (art. 61 del CPCC supletorio).

HONORARIOS: Reservar pronunciamiento de honorarios.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.RECHAZAR EL PLANTEO DE NULIDAD deducido por Lab9 SAS en fecha 25/08/2025 en contra de la medida preparatoria concedida mediante proveído de fecha 03/06/2025 y de los actos dictados en consecuencia, por lo considerado.

II.COSTAS: Como se consideran.

III. RESERVAR pronunciamiento de honorarios.

IV.Firme la presente resolución, **REABRIR** los términos procesales suspendidos en el punto 6) del proveído de fecha 27/08/2025.

HÁGASE SABER.vgv

Actuación firmada en fecha 12/11/2025

Certificado digital:

CN=LOPEZ DOMINGUEZ Maria Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27253185029

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/09bc76e0-bfdc-11f0-9d9b-f16cc1d4cc66>